

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 24 de enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con poder otorgado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE a los Profesionales del derecho MARISOL LONDOÑO VARGAS, y al Dr. RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO. Provea.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALQUERIA AGRUPACION B  
DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA TORRES VELASQUEZ, JOAQUIN CAMILO TORRES VELASQUEZ, MONICA TORRES VELASQUEZ, MARTHA CECILIA VELASQUEZ DE TORRES y LA NACION, A TRAVES DEL FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), ADMINISTRADA POR LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. A TRAVES DE SU DEPOSITARIO PROVISIONAL VENCEDORES S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00330-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.155

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, encuentra la instancia que el poder allegado por el Dr. Rafael Andrés Prieto Londoño, se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 75 del C.G.P y lo normado en el Decreto 806 de 2020, por tanto, el despacho le reconocerá personería jurídica a los profesionales del derecho MARISOL LONDOÑO VARGAS, como apoderada Principal y a RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, como apoderado sustituto de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE., no obstante, advierte esta judicatura, que mediante providencia No. 616 de fecha 09 de marzo de 2020, ordeno el archivo del presente proceso por Pago Total de la Obligación.

**RESUELVE**

**UNICO: RECONOCER** personería Jurídica a la doctora MARISOL LONDOÑO VARGAS, titular de la C.C No. 51.820.057 y T.P No 99.428 del C.S.J., como apoderada Principal y al Dr. RAFAEL ANDRES PRIETO LONDOÑO, con cedula de ciudadanía 80.863.937 y T.P. 279.235, como apoderado Sustituto de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, conforme a las voces y términos del poder otorgado, advirtiéndoles, que el presente proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE



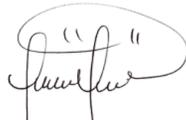
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra cumplido el término de 15 días, desde que los demandados ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, fueran incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DICACION: 76001-40-03-029-2019-00960-00  
DEMANDANTE: SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO  
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA, ANGELICA MARIA PUERRES GUTIERREZ, GILDARDO PRADO SANTAMARÍA y OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL SAS

AUTO N° 160  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

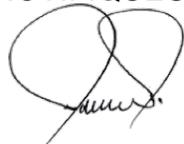
Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el término del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago N°290 del 24 de febrero de 2020, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente a los demandados ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, así las cosas este Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** DESIGNAR curador Ad Litem, para que represente en este proceso a los demandados ANGÉLICA MARÍA PUERRES GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS PÉREZ CABRERA Y GILDARDO PRADO GUTIÉRREZ, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en quien se puede ubicar en la Carrera 53 # 53 - 62, de la ciudad de Sevilla, Valle y al correo electrónico [cesaron@hotmail.com](mailto:cesaron@hotmail.com). Líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez lo dispuesto por el juzgado 12 Civil del Circuito en sede tutela contra el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALEXANDER GOMEZ  
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA  
Radicación: N°76001-40-03-029-2020-00043-00

AUTO N°153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, en acción de tutela contra el despacho, decidió mediante sentencia 289 del 10 de noviembre de 2021, dejar sin valor las actuaciones surtidas con posterioridad al auto 2165 del 9 de junio de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, y las demás decisiones consecuenciales, dado, que es a partir de la notificación por estado de dicha providencia, que comienza a correr el término con que cuenta la parte demandada, conforme a la interrupción del término señalado en el Art. 118 del C.G.P.

Esta judicatura, atendiendo lo dispuesto por el superior, dispondrá el conteo del término de notificación por conducta concluyente, a partir de la notificación del proveído No. 2165 del 9 de junio de 2021, notificado por estados el 10 hogaño.

De igual manera, y como quiera que el demandado allegó dentro del término, antes descrito, escritos mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y propuso excepciones de merito, se dispondrá por secretaria, correr traslado del recurso propuesto y una vez resuelto este, si es del caso, se dará traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Así mismo, se dejará sin efecto, todo lo actuado con posterioridad a la providencia Nro. 2165 del 9 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior jerárquico en sede de tutela

**SEGUNDO:** El término de notificación por conducta concluyente corre para el demandado de la siguiente manera: término para retirar copias los días 11,15 y 16 de junio de 2021, término de traslado del 17 al 30 de junio de 2021.

**TERCERO:** Ordenar por secretaria, se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, una vez resuelto el mismo, si es del caso se correrá traslado de las excepciones propuestas.

**CUARTO:** Dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la providencia Nro. 2165 del 9 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE

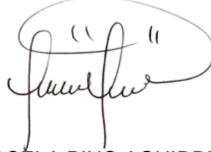


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada GLORIA ALCIRA TORRES y el acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE, se notificaron por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00  
DEMANDANTE: MAYERLANDY POSADA BOTERO  
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO No 157

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de junio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **GLORIA ALCIRA TORRES**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1910 del 11 de agosto de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a ordenar la notificación del Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., como quiera que del certificado de tradición allegado del Vehículo placas MWR263 objeto de la medida cautelar, se desprende que a éste lo afecta un gravamen en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, ejecutados que fueron notificados en legal forma, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **GLORIA ALCIRA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía 51750821, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.290.980), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA Y ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, se notificaron por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de enero de dos mil veintidós (2022)



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH  
DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA  
ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00

AUTO No 154

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de julio de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA y ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2421 del 16 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA**, identificado con Nit. 900243866 y **ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía 91474170, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y la providencia que la adición.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$389.250), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

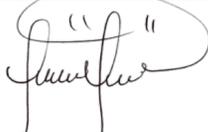


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, para resolver solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00

AUTO No. 152

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se ejerza control de legalidad frente a las providencias #3385 del 23 de noviembre de 2021 y #3555 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual, ésta instancia judicial resolvió, NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, señora Sandra Acero Posada.

Manifiesta que, el formulario de vinculación suscrito por la demandada con la entidad demandante, el cual adjuntó a los anexos al presentar la demanda, se encuentra la dirección electrónica que fue suministrada por la misma demandada y por tanto es la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Argumenta que exigir que exista una comunicación entre las partes que pruebe la procedencia del correo electrónico de la demandada carece de fundamento legal y lógico, más cuando el artículo 8 del decreto 806 en ningún lado lo establece que esa sea la forma de probarla, al decir “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” únicamente hace referencia a una forma efectiva de demostrar la legitimidad de la forma en que se obtuvo el correo electrónico, y que nada le da más legitimidad a la forma de obtener el correo electrónico que la misma firma y manifestación del demandado de que ese es su correo electrónico, tal como ocurre con el formulario de vinculación que aportó.

por tanto, sostiene que el correo fue suministrado por la misma demandada, incluso por su puño y letra, lo cual de entrada respalda que sea el correo electrónico usado por ella y exigir que haya comunicación entre las partes, repito, es una carga que no corresponde probar, en este caso, pues hay certeza de la procedencia del correo electrónico.

## CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 132 del C.G.P. ejercer un control de legalidad en cada etapa del proceso, y tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De otro lado, es necesario referirnos a la normatividad que regula la Notificación de las providencias, es así, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Resaltado del Despacho.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Clarificado el marco normativo para el presente caso, es necesario indicar que la dirección electrónica suministrada por el apoderado, claramente fue extraída de un formato denominado Formulario Único de Vinculación de Persona Natural, el cual fue anexado a la demanda y del que hace referencia el togado, en la presente solicitud, la cual da cuenta que es la dirección que fue suministrada por la demandada, no obstante, por dicha situación no se puede tener como prueba para establecer y tener esta judicatura, la certeza que corresponde a la demandada señora SANDRA ACERO POSADA, pues bien pudo la demandada referida, indicar en dicho formato denominado Formulario de Vinculación, una dirección errada o a la fecha de la notificación de la demanda, dicho correo se pudiese encontrar inactivo, por tanto, este despacho considera que, el apoderado interpreta de manera errónea los presupuestos establecidos en el art 8 del decreto 806 de 2020, pues es evidente que cuando la norma hace referencia a las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, las mismas deben dar prueba que fueron recibidas por la parte a quien fue remitida dicha comunicación y de éstas solo se puede tener certeza, con la existencia de una comunicación surtida entre las partes, algunas maneras de ello, puede ser

pantallazos de algunas conversaciones o con la copia del certificado de Cámara de Comercio donde conste el correo para notificaciones, y no como lo quiere hacer valer el apoderado de la parte demandante, al argumentar que exigir que exista una comunicación entre las partes que pruebe la procedencia del correo electrónico de la demandada, carece de fundamento legal y lógico y que además únicamente hace referencia a una forma efectiva de demostrar la legitimidad de la forma en que se obtuvo el correo electrónico, cuando la norma para el procedimiento de notificación es clara.

Por lo anterior, de acuerdo a lo esbozado y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se conminará a la parte demandante, para que realice en legal forma la notificación al demandado, lo anterior porque debe tenerse certeza que el correo electrónico [sandracer077@hotmail.com](mailto:sandracer077@hotmail.com), efectivamente corresponde a la señora Sandra Acero o en su defecto, practíquese la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Basten las anteriores razones para negar la solicitud de hacer control de legalidad. En consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de control de legalidad de las providencias #3385 del 23 de noviembre de 2021 y #3555 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual, ésta instancia judicial resolvió, NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada, señora Sandra Acero Posada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar en debida forma la notificación personal a la demandada, de acuerdo al decreto 806 de 2020 o en su defecto, practíquese la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 24 de enero de 2022

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con Poder otorgado por los demandados a la Profesional del Derecho MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA. Provea.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00681-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADAS: CONFECCIONES J.I.M. SA. EN LIQUIDACION, MARIA DEL PILAR DUARTE LEDESMA E IVAN DARIO CARDONA GOMEZ

AUTO No.156

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, encuentra la instancia que el poder judicial allegado por la parte demandada no se ajusta conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica en él, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual esta instancia se abstiene de reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho María del Pilar Duarte Ledesma.

De otra parte, advierte la instancia que mediante providencia No. 3691 de fecha 13 de diciembre de 2021, ordeno el archivo del presente proceso por Pago Total de las cuotas en mora de la Obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar, los cuales fueron remitidos al correo electrónico del apoderado actor.

**RESUELVE:**

**UNICO:** Negar la solicitud impetrada por la Profesional del derecho RUTH ADRIANA IZQUIERDO MOLINA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

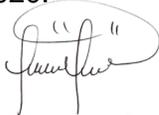
En Estado N° 11

De Fecha: 25 DE ENERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00915-00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: MAS GRUAS S.A.S. - ROSAURA GONZALEZ

AUTO N° 241

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada a los demandados, allegada el 17 de enero de 2022, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que si bien, fue notificada en debida forma la entidad MAS GRUAS S.A.S., no ocurrió lo mismo con la notificación de la señora ROSAURA GONZALEZ, pues el togado actor pretende notificar a la señora GONZALEZ al mismo correo electrónico que la entidad MAS GRUAS S.A.S. dispone para efectos de notificaciones judiciales, pues si bien, la señora ROSAURA GONZALEZ fungió en el momento de la celebración del contrato como representante legal de MAS GRUAS S.A.S, al observar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta ya no figura como representante y aunado a ello, la parte activa, no ha acreditado que dicho correo sea el correo personal de la señora ROSAURA GONZALEZ para efectos de su notificación personal, por lo que resulta necesario, que la togada acredite que dicho correo es también el correo personal de la demandada o en su defecto, aporte el correo personal de esta, pues de lo contrario, no se garantizaría el derecho de defensa, publicidad y contradicción que le asiste, es decir, no se le estaría garantizando el debido proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener notificado personalmente a la entidad demanda entidad MAS GRUAS S.A.S de conformidad con el artículo 8 del DECRETO 806 del 2020, a partir del 19 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada ROSAURA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

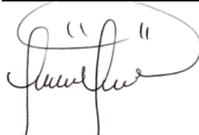
**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 11  
De Fecha: 25 de enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de Enero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00002-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION  
DEMANDADOS: RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES

AUTO No. 199

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, renunciando a las pretensiones relacionadas con el cobro de las cuotas de administración. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **INVERSIONES SANTA LTDA. EN LIQUIDACION**, contra los ciudadanos **RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ y CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$249.706) por concepto de saldo de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2021.
- b) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
- c) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.

- d) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
- e) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
- f) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.
- g) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.
- h) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021.
- i) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021.
- j) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$761.776) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2021.
- k) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/TE. (\$1.523.552) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL, pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula decima sexta.
- l) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmuebles de propiedad del demandado JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-183858, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.793.553 y T.P. No.110.918 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

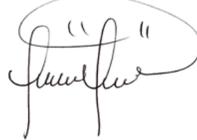


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00009-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES DE LA FLORA- PH

DEMANDADA: DIANA ISABEL COBO MARMOLEJO

AUTO No. 201

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES DE LA FLORA PH, a través de apoderad judicial, contra la ciudadana DIANA ISABEL COBO MARMOLEJO, fue subsanada parcialmente toda vez que no aportó el nuevo poder conforme lo indicado en el punto No. 1 de inadmisión, por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

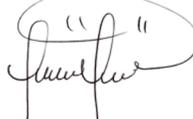


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200042. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00042-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: TAYLOR STIVEN SOLANO ROJAS

AUTO No. 202

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano TAYLOR STIVEN SOLANO ROJAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado fuera de texto.

2º. Debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) de los intereses que solicita en la pretensión No. 3.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

E2

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220004300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00043-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: VIVIANA LARRAHONDO ZAMORA

AUTO No 203

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana VIVIANA LARRAHONDO ZAMORA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado fuera de texto.

2º. Debe indicar las fechas de causación (desde-hasta) del interés que solicita en la pretensión No. 3

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220004400. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00044-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA

AUTO No 204

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado fuera de texto.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

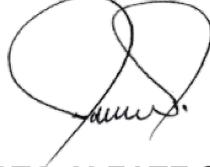
**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220004500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00045-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO  
DEMANDADO: ANGELA MARIA CUELLAR INSECA

AUTO No 205

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ANGELA MARIA CUELLAR INSECA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado fuera de texto.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la E2

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de Enero de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00046-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00046-00  
DEMANDANTE: CRESI SAS  
DEMANDADO: PATRICIA POLINDARA POLINDARA

AUTO No. 206

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CRESI SAS**, contra la ciudadana **PATRICIA POLINDARA POLINDARA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$1.095.057) por concepto de capital representado en el pagaré No. 533941.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.043.088 y T.P. No. del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 20/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220004800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00048-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE  
SIGLA: FONDOCCIDENTE  
DEMANDADO: JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA

AUTO No 208

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE SIGLA: FONDOCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..*

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º. La demanda no cumple con el requisito No.5 del artículo 82 del código general del proceso, pues no refiere el valor adeudado por el extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

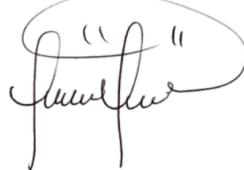


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 11 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 25 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

